



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2014-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR AUGUSTO SALINAS MÁLAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Salinas Málaga contra la resolución de fojas 108, de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2014-PA/TC

AREQUIPA

CÉSAR AUGUSTO SALINAS MÁLAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 596-2009-CONAFU, de fecha 24 de noviembre de 2009, emitida por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (Conafu), mediante la cual se lo cesó en el cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua y se designó nuevos integrantes de la citada comisión. En consecuencia, pretende que lo repongan en el referido cargo. Aduce que al no haber incurrido en causal de vacancia para el cargo, su cese vulnera sus derechos al debido proceso y el principio de no discriminación.
5. Empero, no es posible acoger las pretensiones del actor, ya que el supuesto acto lesivo ha devenido irreparable al haber acaecido la sustracción de la materia. En efecto, atendiendo a la extinción del Conafu, declarada mediante Resolución Ministerial 288-2015-MINEDU, de fecha 1 de junio de 2015, así como a la información remitida por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) y el procurador Ad Hoc a cargo de los procesos judiciales de la ex Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y del ex Conafu, se colige lo siguiente: i) las funciones de licenciamiento y autorización de funcionamiento de universidades están a cargo del Conafu; ii) la constitución y reconfiguración de las comisiones organizadoras de las universidades públicas creadas por ley le corresponde al Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación (Minedu), y la propuesta de su conformación a la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Minedu.
6. Siendo ello así, mediante Resolución Viceministerial 063-2016-MINEDU, de fecha 13 de mayo de 2016, emitida por el citado viceministerio, se constituyó la actual Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, integrada por don Washington Zevallos Gámez (presidente), doña María Elena Echevarría Jaime (vicepresidenta Académica) y don Alberto Bacilio Quispe Cohaila (vicepresidente de investigación). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2014-PA/TC

AREQUIPA

CÉSAR AUGUSTO SALINAS MÁLAGA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala: Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL